

**ALGUNAS IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL NUEVO
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN COLOMBIA**
*SOME IMPLICATIONS OF ANTICIPATED SENTENCE IN THE NEW GENERAL CODE OF
PROCESS IN COLOMBIA*

RODRÍGUEZ ALBOR, Fabián Adolfo*

RESUMEN

La sentencia anticipada en el Código General del Proceso se establece como mecanismo ocasional para una pronta solución a los conflictos que congestionan los despachos judiciales en Colombia.

La figura de la sentencia anticipada realmente no es una innovación como tal, pues, como podrá verse, tiene antecedentes no sólo en el ámbito local, sino internacional.

Esta modalidad de sentencia siempre ha propendido por una temprana administración de justicia y como alternativa para combatir la congestión judicial que agobia a todos los actores del conflicto, esta vez con el ingrediente extra del uso de la tecnología.

PALABRAS CLAVES: Sentencia anticipada, justicia pronta, audiencia, oralidad, ejecución anticipada.

ABSTRACT

The anticipated sentence in the General Code of Process, occasional mechanism is set for an early solution to the conflicts in the judicial offices in Colombia.

The figure of the anticipated sentence is not really an innovation as such, since, as will be seen, has a history not only locally, but internationally.

This type of sentence has always tended by an early administration of justice and as a mechanism to combat judicial congestion that plagues all actors in the conflict, this time with the extra ingredient of the use of technology.

KEY WORDS: Anticipated sentence, speedy justice, audience, oral, early execution.

Fecha de recibo: 26 de Marzo de 2014

Fecha de aprobación: 16 de Junio de 2014

* Abogado. Egresado de la Universidad del Atlántico. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal Civil de la Universidad del Atlántico en convenio con la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Adscrito al grupo de investigación de Derecho Privado “PEDRO LAFONT PIANETTA” de la Facultad de Derecho de la Universidad del Atlántico, Barranquilla – Colombia. fara316@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

La globalización y el rápido avance en distintas disciplinas del medio se desarrollan gracias al uso de la tecnología, compatible con grandes especialidades y áreas del conocimiento como filosofía, la sociología, la ética, la aritmética y, por supuesto, el derecho.

En distintas oportunidades, el legislador ha echado mano de los aportes tecnológicos para incluirlos a las ciencias jurídicas, sin embargo, no ha logrado per se su propósito, pues uno de los principales problemas que aqueja a los usuarios de la justicia, es la tardía solución de sus conflictos. En esta ocasión, el cuerpo legislativo colombiano implementó un sistema de procedimiento oral (aunque en realidad es mixto) apoyándose en numerosas innovaciones tecnológicas que revolucionan la forma de justicia conservadora, pues se prevé la utilización de herramientas jamás utilizadas, tales como videocámaras, sistemas de audio, adecuación de salas debidamente acondicionadas con tecnología de punta, decisiones con notificaciones electrónicas, etc.

No obstante, existen puntos de derecho donde la tecnología poco y nada ayuda para dar la celeridad procesal que tanto se busca. De manera que al legislador le toca proponer innovaciones jurídicas con la intención de encontrar la pronta solución a los conflictos y es allí donde aparecen distintas figuras procesales como la sentencia anticipada, que aunque no representa una revolución tecnológica o científica, es un avance en materia de celeridad procesal, sin desconocer, que su aparición deberá ser exitosa y eficiente, mientras se utilicen los recursos tecnológicos adecuadamente y se respeten los

derechos y garantías constitucionales de cada sujeto procesal.

Esta sentencia anticipada es un acto procesal que propende por una solución temprana a un caso que ofrece certeza del derecho invocado por alguna de las partes sin haberse agotado todas las etapas respectivas. Es una providencia que primordialmente se dictará en audiencia, lo cual antes se podía hacer excepcionalmente, pero sin recurrir a medios tecnológicos, más, la disponibilidad en la actualidad de estas herramientas, permite su aparición en un proceso normalmente tramitado, pues esta requiere de grabación de voz, sistema de audio, manejo avanzado para controlar las participaciones de cada sujeto procesal, copia automática e inmediata de lo decidido, en fin, constituye un gran salto hacia la brevedad de la controversia que aparentemente responde a las exigencias sociales y aún más, globales, aunque en el aspecto práctico, lo más importante será determinar sus alcances o implicaciones como una pronta resolución de conflictos a determinados casos.

DESARROLLO

Incluye avances, resultados o hallazgos, para el caso de investigaciones.

1. SENTENCIA ANTICIPADA

1.1 GENERALIDADES

En la vida social de hoy, diversos factores se conjugan para exigir, de la administración de justicia, una pronta y eficaz resolución de sus conflictos.

El descontrolado crecimiento de la población en Colombia, el ritmo de vida que se vive en las

ciudades que aumenta los niveles de estrés y el número de inconvenientes a cada ciudadano al punto de desbordar los límites de la tolerancia, la ineptitud del gobierno en dar verdaderas respuestas efectivas a cada problema social, la sobrepoblación de las ciudades debido a los desplazamientos de campesinos y provincianos por la violencia, entre otros factores aumenta consecuentemente los conflictos entre conciudadanos, sin producirse soluciones al caos al mismo ritmo.

En el área del derecho, más específicamente, en el campo procesal, puede afirmarse con gran acierto que la enorme cantidad de formalismos tradicionales en el trámite, la forma del litigio, la escasa preparación y responsabilidad de muchos funcionarios judiciales, el temor a ser parte de la evolución tecnológica jurídica, etc., son los ingredientes determinantes de la congestión y lamentable lentitud de la justicia.

En la era contemporánea, la tecnología se ha presentado como el medio más rápido y eficaz para la fácil comunicación entre personas, sin importar distancias, estrato, sexo o cualquier otro tipo de cualidad; es a través de las comunicaciones electrónicas que se adelantan hoy con suprema celeridad relaciones de todo tipo.

El legislador ha notado este gran aporte de la ciencia y quiere integrarla seriamente al ordenamiento jurídico procesal de nuestro país para, en cierta forma, proporcionar una forma más ágil de administrar justicia, aunque para lograr tal fin, considero, se requiere la contribución y el compromiso de todos los actores.

La sentencia anticipada, de por sí, constituye un mecanismo ocasional de justicia pronta y puedo prever que con el nuevo sistema procesal apoyado en el buen uso de la tecnología, no sólo permitirá obtener

decisiones más tempranas con ahorro de tiempo, sino también más eficaces.

Empecemos, por ahora, por analizar la figura de la sentencia anticipada en la nueva legislación procesal.

1.2 DEFINICIÓN DE SENTENCIA

Se ha sostenido por la doctrina que la sentencia responde a una operación lógica, conformada, en primera medida, por la ley, como premisa mayor; luego, el caso concreto, sería la premisa menor; y la decisión del juez, constituiría la conclusión.

El español Cabanellas al explicar la sentencia manifestó “Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”¹.

Couture, afirma que el contenido de la sentencia va más allá del simple cálculo lógico, pues afirma que la prueba juega un papel importante en el fallo del funcionario, quien también debe aplicar todo su conocimiento relacionado con el caso, las reglas de la experiencia, aspecto histórico de la norma, etc. Señala que más que una regla de silogismo, corresponde a una actividad humana².

El tratadista colombiano, Hernando Devis Echandía, en uno de sus textos puntualizó:

¹ Conjunto de procesos, principalmente de carácter económico, que, a través de las interacciones, interconexiones e interdependencias existentes entre los diversos países y de la intensificación, desarrollo y extensión de esas redes globales, produce que ciertos hechos, acciones y decisiones ocurridas en un lugar concreto del globo y que antes sólo repercutían localmente, ahora lo hagan de forma global.

² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma (1990). Tercera Edición, páginas 288 y 289.

“Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita aplicar el que contiene la ley”³.

Las diferentes concepciones citadas convergen en el carácter silogístico de la sentencia, aunque algunos autores pretenden incluir aspectos adicionales a su definición como ocurre con Couture al relacionar la prueba, pienso que, de manera general, puede manejarse el concepto de que la sentencia es el resultado del razonamiento lógico del juez que ha tomado “una fuente formal de derecho” para aplicarla al caso sometido a su consideración.

A mi juicio, el aspecto probatorio que pone de relieve el maestro Couture en su definición hace referencia más a uno de los deberes del juez al elaborar la sentencia que a una explicación filosófica y abstracta de esta, por ello, pienso que incluir ese tema en una definición de “sentencia” no es muy apropiado.

Y es que el aspecto probatorio está gobernado por unas reglas de derecho⁴, que requieren de igual razonamiento para declarar o negar la tutela invocada. Y este análisis probatorio formará parte del contenido de la sentencia, que será tan sólo una pieza

argumentativa más. Es un aspecto de contenido material.

Nuestra Constitución Política no contempla concepto alguno de sentencia, solo indica algunos efectos de ella⁵ y la posibilidad de ser impugnada⁶.

Por sentencia anticipada podemos decir que se trata de aquella institución creada por la ley para emitir una decisión temprana, sin recorrer todas las etapas normales del proceso. Es aquella que se dicta mucho antes de la oportunidad para ello.

1.3. BREVE ANTECEDENTE DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Los orígenes de esta herramienta de justicia se remontan a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1855, donde estaba contemplada únicamente para las sentencias de segunda instancia en los casos en que estaba pendiente el recurso de casación, como primer requisito, pero además, debía prestarse una caución para garantizar los perjuicios que se pudieran causar con la ejecución de la sentencia, en caso de ser revocada por la máxima corporación.

A partir de 1881, en la misma Ley de Enjuiciamiento Español se contempló que también podía dictarse tempranamente sentencia en los casos donde se concedía alimentos provisionales, ratificación de suspensión de obra nueva y cuando se otorgara licencia para continuar la obra en el interdicto de obra nueva.

Y desde la Ley 34 de 1984, se permitió la ejecución provisional de sentencias condenatorias

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. 1978. Editorial Temis, Bogotá- Colombia.

⁴ En el área procesal que es la estudiada en este proyecto, comprende los artículos que van desde el 164 al 277 del Código General del Proceso.

⁵ Puede consultarse el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Asimismo, el décimo inciso del artículo 42, artículo 248 ibídem, entre otros.

⁶ Artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.

proferidas en primera instancia que hayan sido objeto de apelación⁷.

De conformidad con lo expuesto, las diferencias con la sentencia anticipada de nuestro ordenamiento jurídico son notorias. En realidad, no veo una verdadera sentencia anticipada, sino una ejecución autónoma e inmediata de lo ordenado en la providencia, porque aunque haya sido impugnada, no impedirá la producción de sus efectos.

1.4. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN COLOMBIA

El artículo 186 del Código de Procedimiento Civil consagró la figura de la sentencia anticipada, al decir:

“Artículo 186. Prescendencia total o parcial del término probatorio. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito presentado personalmente, que se proceda a dictar sentencia, con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación; o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos”⁸.

⁷ Todo este antecedente fue obtenido del trabajo de investigación presentado por el Doctor ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ en su trabajo de “Ejecución Anticipada de la Sentencia en el Proceso Civil” a la Sección de Posgrado, Doctorado en Derecho, de la Universidad de San Martín de Porres, Perú. Para cualquier verificación, consultar página 64 de tal trabajo.

⁸ Ver numeral 91 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989.

Esta primera forma de decisión prematura, exigía básicamente la solicitud por escrito, personal y conjunta de los sujetos procesales. No indicaba exactamente el momento, pero debía entenderse que después de integrada la Litis, se podía fallar. Propiamente no se regulaba la sentencia anticipada. No obstante, el juez podía decretar y practicar pruebas de oficio para corroborar los hechos alegados por cada parte.

El Decreto 2282 de 1989 modificó tal canon procesal, al establecer que el escrito debía allegarse autenticado y podía aplicarse a los incidentes o a cualquier trámite con pruebas.

Poco después de la Constitución Política de 1991, se expidió el Decreto 2651 de 1991 de manera transitoria para ayudar a descongestionar los despachos judiciales. Este Decreto disponía en su artículo 57:

“Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

El juez emitirá la sentencia lo más pronto posible con prevalencia del derecho sustancial.

El juez podrá rechazar la petición si advierte colusión o fraude o si los apoderados no se encuentran expresamente facultados para formular dicha solicitud.”

Con esta norma, por primera vez se habla de sentencia anticipada y tan sólo se permitía cuando las mismas partes así lo pedían, eso sí, teniendo de presente las condiciones allí señaladas.

Una observación que puedo hacerle al romper a este articulado es la advertencia innecesaria de que debía prevalecer el derecho sustancial sobre el formal,

pues este mandato estaba contemplado en la Carta Política⁹.

En caso de que las partes quisieran utilizar esta figura para cometer fraudes o defraudaciones a terceros, el funcionario debía negar tal petición. Lo mismo debía hacer si las partes estaban representadas por abogados sin facultades para ello.

Posteriormente, en el año 1998 se expidió la Ley 446 con el mismo objetivo de contribuir a la descongestión judicial. Esta nueva legislación adoptó normas de carácter permanente y respecto a la sentencia anticipada dispuso en su artículo 20:

“Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez, antes de precluir el término u oportunidad probatoria y sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar y practicar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta solicitud supone el desistimiento de los traslados, recursos, incidentes, trámites especiales que los sustituyen y en general de cualquier petición pendiente en esa fecha.

El Juez podrá rechazar la petición mediante providencia motivada.”

En este caso, lo primero que señala la norma es que la solicitud deberá presentarse antes de que acabe la etapa probatoria, es decir, está indicando el momento preciso para ello. Además, extiende el alcance de la solicitud para tener por desistido

cualquier impugnación o petición alguna. Y para rechazarla, solo le exige al funcionario motivarla.

La orden de proferir el fallo rápidamente ya no está, como tampoco la advertencia de darle prioridad al derecho sustancial y la taxatividad para el rechazo desaparece, dejando a discreción del juez la negación de la solicitud. En mi concepto, estas disposiciones debían excluirse de la norma por ser superfluas, por tanto, creo que el legislador hizo bien al omitirlas.

Recientemente, la Ley 1395 de 2010, en su artículo 6°, como una reforma revolucionaria a la congestión judicial, dejó intacta la sentencia anterior y estableció una nueva modalidad de sentencia anticipada con las excepciones mixtas, al modificar el último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente manera:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”

Puede verse que, por primera vez, la sentencia anticipada no será producto de la voluntad de las partes, sino del legislador, cuando aquellas aleguen las excepciones previas indicadas en la norma.

Finalmente, el tercer inciso del artículo 272 del Código General del Proceso mezcló las disposiciones antes citadas y estableció:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

⁹ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Las negrillas no son del texto original).

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”

En esta ocasión, el legislador amplió el radio de acción de la sentencia anticipada. Inicia diciendo que “en cualquier estado del proceso”, luego, ya no es únicamente antes de que se agote la etapa de pruebas, puede ser antes o después. Es un deber y ya no una potestad. Si no hay pruebas que practicar o si están probadas las figuras jurídicas señaladas, que antes se invocaban por excepción previa, debe emitir el fallo de inmediato.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Tal como ha quedado consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso¹⁰, pienso que inevitablemente los siguientes son aspectos especiales de la sentencia anticipada:

2.1 OPORTUNIDAD. Debe ser dictada entre la audiencia inicial¹¹ y la de instrucción y juzgamiento¹².

Bien se sabe que la audiencia inicial es la primera audiencia que se surtirá en el proceso, después de

haberse vencido el traslado para cualquiera de las partes para pronunciarse sobre la pretensión o excepción de la otra, de haberse resuelto cualquier excepción previa propuesta sin práctica de pruebas y de haberse fijado fecha para tal efecto¹³.

Ahora, en mi opinión el momento específico a partir del cual puede proferirse la sentencia anticipada debiera ser justo después de que las partes hayan fracasado en su intento de conciliación en la citada audiencia inicial.

El juez inicialmente deberá darles la oportunidad a las partes para que concilien sus diferencias libremente sin intervención alguna, pues puede que aquí arreglen el conflicto o resulte la solicitud de dictar sentencia de manera anticipada. Pero, fracasado este intento y estando probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la carencia de legitimación en la causa o la prescripción, aun sin proponerse, salvo esta última que requiere ser invocada o simplemente no hay pruebas que decretar, el juez deberá dictar, sin dubitación alguna, la sentencia del caso.

Ahora, lo anterior no obsta para que el funcionario proponga a las partes una fórmula de arreglo¹⁴, advirtiendo la situación jurídica del proceso, sin que esto signifique prejuzgamiento.

Por otra parte, sobra advertir que las excepciones previas que requerían práctica de prueba deben estar

¹⁰ Como antes se dijo, el inciso tercero del artículo 272 del Código General del Proceso dispone: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

¹¹ Ver artículo 372 del Código General del Proceso.

¹² Ver artículo 373 del Código General del Proceso.

¹³ Para más detalles, ver numeral primero del primer inciso del artículo 372 del Código General del Proceso.

¹⁴ Deber que le impone el numeral 6° del primer inciso del artículo 372 del Código General del Proceso, al decir, “Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

resueltas, porque estas pueden conducir al rechazo o inadmisión de la demanda, lo cual no produce efectos de cosa juzgada, como sí ocurre con la sentencia.

Así, pues, conforme a lo anterior, estimo que la primera oportunidad para proferir con anticipación la decisión es posterior al intento de conciliación de las partes en la audiencia inicial.

Agotada la etapa anterior sin que el juez haya sentenciado y transcurridas las demás ¹⁵, puede hacerlo, antes de que las partes esbocen sus alegatos de conclusión, pues si permite que estas lo hagan, ya le tocaría dictar sentencia de fondo, aunque venga previamente convencido de la decisión que va a tomar.

2.2 SENTIDO DEL FALLO. El sentido del fallo anticipado debe ser el mismo a aquel que dictara si agotara todas las etapas normales del proceso.

Esto quiere decir que aunque se transcurra el largo proceso, se practiquen pruebas, se escuchen los alegatos de las partes, se impugne cualquier decisión, la decisión nunca va a variar. Que permita entender que la decisión será inmutable si se dicta en la audiencia inicial o después de los alegatos de conclusión. En otras palabras, si espera hasta último momento, se obtendrá el mismo pronunciamiento.

Desde este punto de vista, es supremamente importante una resolución prematura para todos los intervinientes del litigio, pues para el juez representa un proceso menos, una sentencia más en menos tiempo, se evita un desgaste innecesario de etapas procesales, ahorro de material de trabajo, etc.; para la parte que vence, una pronta solución, evita desgaste

propio, economiza tiempo, dinero, etc.; igual para la parte vencida, cuyo mayor logro será una baja condena en costas.

2.3 DECISIÓN ORAL. Necesariamente tiene que ser proferida en forma verbal.

La regla general es la decisión en audiencia y esto implica oralidad, mientras que la excepción es el fallo escrito ¹⁶. Como ya se explicó previamente, la oportunidad para proferir esta modalidad de sentencia es entre la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, no después. Por último, también podría decirse que la oralidad de la sentencia anticipada conjuga la brevedad, informalidad y sencillez, elementos que prácticamente no se dan en el fallo escrito.

No obstante, puede darse el caso de que las partes, por fuera de audiencia y por escrito, solicitan al juez dictar sentencia de inmediato con los elementos que tenga y este deberá proceder a expedirla por escrito, sin necesidad de convocar a audiencia ni esperar surtir otra etapa. Esta podría ser una excepcionalidad a la sentencia anticipada oral.

2.4 EFECTOS. Produce los mismos efectos de una sentencia de fondo.

Salvo el momento en que se dicta, la sentencia anticipada debe ser absolutoria, condenatoria o constitutiva de un derecho.

¹⁵ Ver numeral 9 del artículo 372 y numeral 4 del artículo 373 del Código General del Proceso.

¹⁶ El inciso 3° del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso establece: “Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.”

Debe examinar la concurrencia de los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer a juicio y demanda en forma y, en ningún caso, será inhibitoria, por cuanto esta figura fue omitida en esta nueva legislación¹⁷. En el evento de faltar uno de los presupuestos mencionados, deberá resolverse negativamente las pretensiones de la demanda para que tal resolución genere efectos de cosa juzgada.

Igualmente, debe ser estimatoria si acoge las pretensiones de la demanda o desestimatoria si ocurre lo contrario o se accede a una excepción de mérito.

Esta sentencia es definitiva porque con ella se pone fin a la respectiva instancia y hace tránsito a cosa juzgada. En el momento en que el proceso culmine, así mismo termina el conocimiento del juez de primer grado o primera instancia.

También pienso que cuando esta sentencia se profiera a petición de las partes, se entenderá que con ella se desiste de cualquier actuación pendiente, tales como pruebas, recursos, traslados, incidentes o cualquier otro trámite que requiera pronunciamiento del juez, tal como venía establecido en el artículo 20 de la Ley 446 de 1998 que antes se explicó.

Ahora bien, cuando las partes soliciten esta sentencia anticipada puede negársele por razones fundadas del juez y, en consecuencia, tal petición no será resuelta mediante sentencia desestimatoria, sino por auto interlocutorio que estimo susceptible de reposición y apelación, por cuanto se está negando un

desistimiento de las partes de un acto procesal, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

2.5 VULNERABILIDAD. Es susceptible de los mismos recursos de una sentencia tardía o de fondo. Igualmente, pueden las partes solicitar aclaración, corrección o adición de la providencia.

Sin embargo, vale la pena anotar que esta sentencia cobra ejecutoria de inmediato si no se interponen los recursos que caben contra ella en el mismo acto en que se dicta, pues al proferirse en audiencia la única oportunidad para impugnarla será allí mismo¹⁸. De modo que la decisión será inmutable.

En este orden, podemos decir que no se aplica el tercer inciso del artículo 302 del Código General del Proceso¹⁹ porque esta sentencia siempre deberá ser dictada en audiencia.

Considero que la única forma de arreglar una deficiencia en la providencia será por medio de la corrección de errores aritméticos y algunos otros, pues esta norma contempla la posibilidad de que sea enmendada en cualquier tiempo²⁰. Y por supuesto, deberá ser mediante auto escrito.

¹⁸ Ver primer inciso del artículo 302 del Código General del Proceso que indica: “Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”

¹⁹ El inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso señala: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

²⁰ El artículo 286, en su primer inciso, reza: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

¹⁷ El artículo 304 del Código General del Proceso no incluye la decisión inhibitoria, como sí lo establecía el numeral 4° del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil que a la letra decía: “No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio”.

2.6 TÉRMINO. Sin duda, la sentencia es el acto procesal más esperado por las partes. Hoy en día se reclama una pronta justicia por los litigantes, con independencia de la conveniencia de la decisión.

El nuevo sistema procesal mantiene el término que maneja el Código de Procedimiento Civil para dictar sentencia, el cual es de cuarenta (40) días desde el momento que el expediente ingresa al despacho para tal fin²¹. Obviamente, esta norma ahora es de carácter excepcional, porque recuérdese que las sentencias deberán emitirse en la audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento, luego, solamente se aplicará cuando la providencia no pueda dictarse en tal etapa.

Es obvio que a la sentencia anticipada no se aplicaría propiamente este término de cuarenta (40) días porque la decisión será prematura. Tampoco se tendrá en cuenta el número de procesos para fallar, es decir, el turno, porque no tendrá que “ingresar al despacho” para resolver.

Es importante anotar que tratándose de los procesos con trámite especial²² y los liquidatorios²³, el fallo anticipado es igualmente procedente, pero considero que no estará revestido de las mismas características del proceso verbal, monitorio y ejecutivo, porque, por ejemplo, la providencia sí podría proferirse por escrito, en especial, en el deslinde y amojonamiento con oposición y el divisorio.

²¹ Artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

²² Los procesos especiales a que hago referencia son aquellos que están comprendidos en el capítulo I del Título III del Libro Tercero del Código General del Proceso, estos son, Expropiación, Deslinde y Amojonamiento y Divisorio.

²³ Procesos contenidos en los artículos 473 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En todo caso, el artículo 121 del Código General del Proceso establece que no podrá pasar más de un (1) año desde la notificación de la parte demandada para proferir la respectiva sentencia. A su paso, el inciso tercero del numeral quinto del artículo 373 ibídem señala que la sentencia deberá emitirse oralmente en la audiencia de instrucción y juzgamiento y cuando no se pueda, deberá hacerlo por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, pero nunca podrá superar el término de un (1) año señalado en el artículo 121²⁴.

3. LEGISLACIÓN COMPARADA

Como pasará a observarse, en otros países no se contempla la figura de la sentencia anticipada en la misma forma planteada por el legislador de nuestro país.

En algunos ordenamientos jurídicos procesales foráneos se concibe una ejecución anticipada de la sentencia cuyo objetivo es que esta providencia empiece a producir sus efectos aunque no esté debidamente ejecutoriada.

Entonces, veamos:

La Ley 1 del 7 de enero del año 2000 conocida como Ley de Enjuiciamiento Civil de España es la legislación que más ha desarrollado el tema, lo cual va desde el artículo 524 hasta el 570.

Así, en su artículo 524 dispone expresamente:

“Ejecución provisional: demanda y contenido.

1. La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud, según lo

²⁴ Esta explicación debe entenderse para las sentencias que se dictarán en primera instancia.

dispuesto en el artículo 549 de la presente ley.

2. *La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia.*

3. *En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.*

4. *Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos.*

5. *La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente.”*

Como se observa claramente, es una disposición que regula de manera diferente la anticipación de la decisión conforme a nuestro ordenamiento.

Tan es así que no se denomina siquiera “sentencia anticipada” sino “ejecución provisional” en razón a que lo anticipado no es la resolución del conflicto, sino el cumplimiento inmediato de lo ordenado en el fallo, como se puede extraer nítidamente de los numerales 2º y 4º del artículo transcrito.

Mantiene gran similitud con la medida cautelar consagrada en nuestra legislación civil²⁵, sin embargo, esta solicitud puede radicarse con un simple escrito, no requiere prestar ningún tipo de caución o

²⁵ Ver Libro Cuarto del Código General del Proceso concerniente a “Medidas Cautelares y Cauciones”. Artículos 588 y subsiguientes de tal obra.

seguro y su realización puede darse aunque la sentencia esté apelada²⁶. Es una especie de conversión del efecto de la sentencia, ya que deja de ser suspensivo, que es la regla general, para pasar a ser devolutivo.

Sea oportuno anotar que no todas las sentencias son susceptibles de esta ejecución, pues la misma ley prevé cuales no pueden gozar de esta figura²⁷, cuya ámbito de inaplicación gravita sobre todo en asuntos de familia. Además, el demandado puede presentar oposición a la ejecución provisional²⁸.

Ahora, un aspecto relevante que merece traer a colación es aquel caso en el que el superior revoca la decisión de primera instancia y la sentencia está produciendo sus efectos, pues cuando se confirma no existe inconveniente alguno. En el evento de una revocatoria, si es por suma de dinero, debe devolverse ésta, las costas que se hubieren causado y, ocasionalmente, los perjuicios ocasionados con la ejecución. Si no se trata de obligación dineraria, deberá ordenar restituir la cosa, rehacer si se había destruido o, lo contrario, que se deshaga lo hecho. En todo caso, deberá condenarse al pago de rentas, frutos o productos o el valor pecuniario del bien²⁹.

Gran consonancia guarda la legislación francesa al respecto. Regula la ejecución anticipada desde el artículo 514 al 526 del nuevo Código de Procedimiento Civil de Francia.

²⁶ Ver artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

²⁷ Ver artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

²⁸ Ver artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

²⁹ Aspectos contenidos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

Sin embargo, esta legislación contempla la posibilidad de ordenar la ejecución de oficio o a petición de parte. Será oficiosa cuando sea necesario y atendiendo la naturaleza del caso, por ejemplo, cuando se deban tomar medidas provisionales. Igualmente, se puede pedir el cumplimiento total o parcial de la sentencia³⁰. También puede agregarse que está sujeta a la caución o garantía que deba prestarse para garantizar la restitución o reparación cuando se considere necesario³¹.

En países como Alemania³² e Italia³³ los presupuestos para la aplicación preventiva de la sentencia concuerdan en gran medida con los franceses, pues, puede ejecutarse de oficio, con la prestación de una garantía fijada por el órgano jurisdiccional de forma discrecional. Sólo resta anotar que en la legislación germánica, a diferencia de las demás, puede ejecutarse cualquier tipo de sentencia.

En el campo latinoamericano, se puede citar el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay³⁴ que señala la posibilidad al vencedor

en el juicio de ejecutar de manera provisional la sentencia impugnada. Debe presentarse ante el mismo juez, en el mismo expediente o con un testigo de la existencia de la sentencia, con previo prestación de la caución y contra esta ejecución, puede la parte vencida oponerse.

Este tipo de ejecución anticipada de la sentencia no se aparta para nada de los lineamientos fijados por algunos países de Europa para esos casos, que antes se han citado.

En legislaciones como la Chilena y la Argentina, no existe una regulación expresa y propiamente desarrollada que abarque el tema de la ejecución anticipada de la sentencia. Ni aun la Doctrina ni la Jurisprudencia de esos países han asumido el estudio del tema.

derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

260.2 Será competente para la ejecución provisional de la sentencia, el tribunal ante el cual se siguió la primera instancia del proceso.

La petición de ejecución provisional puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de un testimonio de la sentencia

Si se formulase en el mismo expediente, se formará de inmediato pieza separada y se continuarán en esa pieza los procedimientos.

Si se formulase mediante presentación de testimonio, se seguirán a continuación de este los procedimientos.

260.3 La contraparte podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación; circunstancia que el tribunal apreciará discrecionalmente. Si estimare que existe esa posibilidad, exigirá al condenado que preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de la ejecución con más los intereses, costas y costos que el posterior trámite del recurso pueda irrogar.

260.4 En lugar de la ejecución provisional, podrán adoptarse medidas cautelares, si la parte interesada así lo solicitare sin más exigencia que la prestación de garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los daños y perjuicios y gastos judiciales que la medida pudiere irrogar a la parte recurrente, si se revocara la sentencia: según las circunstancias del caso, podrá el tribunal eximir al peticionario de la prestación de contracautela.”

³⁰ Ver artículo 515 del Código de Procedimiento Civil de Francia.

³¹ Artículo 517 del Código de Procedimiento Civil de Francia.

³² Ver §940 y subsiguientes del Código Procesal Civil Alemán.

³³ Artículos 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de Italia.

³⁴ El artículo 260 de la Ley 15.982 de Uruguay o Código General del General del Proceso de la República Oriental del Uruguay establece: “Ejecución provisional. 260.1 Cuando se recurriera una sentencia definitiva de condena el vencedor podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo de seis días a contar del siguiente a su notificación, prestando garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los gastos judiciales y daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria.

El tribunal concederá dicha ejecución provisional siempre que, a su juicio, y por las circunstancias del caso o la información sumaria que podrá requerir, exista peligro de frustración del

Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil de Chile establece en su artículo 231:

“La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia. Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley.”³⁵

A partir de aquí se ha adelantado la ejecución de las sentencias y los casos principales que se dan es cuando se trata de sentencias concedidas sólo en el efecto devolutivo, para los juicios sumarios donde el Tribunal puede aplicar la ejecución inmediata de fallos definitivos y cuando se interpone recurso de casación, el cual no suspende la ejecución de la sentencia³⁶.

Mientras que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “Argentina” se extrae la aplicación de la ejecución instantánea de la sentencia del artículo 502 al decir:

“Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.”³⁷

De conformidad con las legislaciones citadas, la figura de la sentencia anticipada no concuerda fielmente con la adoptada en nuestro territorio, porque en el derecho extranjero el fallo definitivo

dictado por el funcionario de conocimiento se llevará a cabo eventualmente aunque contra él se interponga recurso de apelación. Además, será una decisión tardía o de fondo, porque tendrá que marchar por todas y cada una de las etapas establecidas en la ley sin omitirse alguna bajo ninguna circunstancia. No en vano es denominada “ejecución anticipada”.

En cambio, la sentencia anticipada que regula el nuevo Código General del Proceso consiste en la decisión que se antepone a las etapas corrientes del litigio en búsqueda de un proceso más corto y efectivo que es lo que más pretenden los usuarios de la justicia.

CONCLUSIÓN

En el contexto jurídico actual, la sentencia anticipada, conforme como está diseñada, constituirá una alternativa más para los usuarios de la justicia de obtener una eficaz y pronta respuesta a sus conflictos.

Puede llegar a ser, en esta ocasión, de gran utilidad para el servicio judicial en razón a que ya no se trata tanto de esperar a que las partes presenten la solicitud de la misma, sino que le corresponde al juez, por mandato legal, proferirla en los casos previstos en la misma ley, mientras ponga en marcha todos sus conocimientos, maneje adecuadamente los medios tecnológicos brindados para el efecto y vele, simultáneamente, por el respeto de los derechos y garantías de las partes en el proceso.

De igual forma, me atrevo a decir que la sentencia anticipada presenta la perspectiva de ser un acto procesal que deberá ser adoptado en la primera audiencia que se surta en el proceso. En efecto, un verdadero estudio del caso y una buena preparación para la audiencia inicial en los procesos verbales, ejecutivos y monitorios permitirán al juzgador

³⁵ En el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Civil Chileno se habla de sentencias que “causen ejecutoria” para referenciar las que sin estar ejecutoriadas realmente, pueden empezar a producir efectos.

³⁶ http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100003&script=sci_arttext#n61

³⁷ Ver inciso tercero del artículo 502 del Código Procesal y Comercial de la Nación de Argentina.

despachar sin ningún inconveniente y sin ninguna postergación el asunto sometido a su consideración.

En todo caso, esta nueva propuesta promete combatir la congestión y la gran lentitud que caracteriza a este sistema procesal colombiano y solo el transcurrir del tiempo determinará el acierto del legislador con esta forma de impartir justicia.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta (2003).

COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma (1990). Tercera Edición.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. 1978. Editorial Temis, Bogotá-Colombia.

BERMÚDEZ RIOJA, Alexander, Trabajo de Investigación “Ejecución Anticipada de la Sentencia en el Proceso Civil” a la Sección de Posgrado, Doctorado en Derecho, de la Universidad de San Martín de Porres, Perú. Para cualquier verificación, consultar página 64 de tal trabajo.

Constitución Política de Colombia, Editorial Leyer, Edición 2010.

Código Procesal Civil Alemán

Código De Procedimiento Civil Colombiano, Editorial Leyer, Edición 2010.

Código de Procedimiento Civil de Francia.

Código de Procedimiento Civil de Italia

Código General del Proceso, Editorial ICDP, Edición 2012.

Decreto 2282 de 1989.

Decreto 2651 de 1991.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

Ley 1395 de 2010.

Ley 446 de 1998

Ley 15.982 de Uruguay o Código General del General del Proceso de la República Oriental del Uruguay.

Código de Procedimiento Civil Chileno.

Código Procesal y Comercial de la Nación de Argentina

<https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civilchile.pdf>.

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071834372009000100003&script=sci_arttext#n61

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/1500019999/16547/texact.htm#11>

<http://www.planetaius.com.ar/foroderecho/sentencia-anticipada-3536>

<http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/cijs-unc/20110723083133/sec10008f.pdf>

<http://sosa-procesal.blogspot.com/2011/04/unidad-xxi-tutela-anticipatoria.html>